



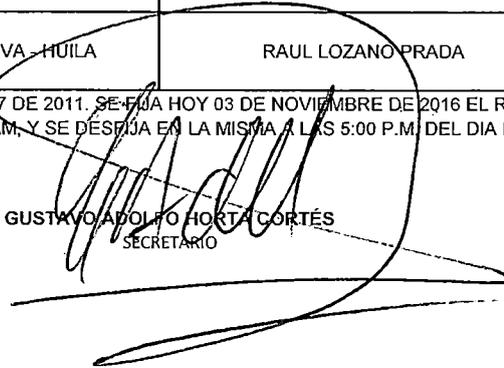
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2016

ESTADO NO. 074

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160041400	EJECUTIVO	J&C EMPRENDEDORES SAS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	02/11/2016	1	95
410013333006	20160041700	N.R.D.	RICARDO CHARRY GUTIERREZ	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	AUTO INADMITE DEMANDA	02/11/2016	1	103
410013333006	20160041800	REPETICION	MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA	RAUL LOZANO PRADA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA	02/11/2016	1	118

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1487 DE 2011, SE Fija HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFija EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

EJECUTANTE: J&C EMPRENDEDORES SAS
EJECUTADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001233100020160041400

I. ANTECEDENTES

La persona jurídica J&C EMPRENDEDORES S.A.S., a través de apoderado solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por la suma de cincuenta millones quinientos veinticuatro mil novecientos treinta siete pesos (\$50'524.937), por concepto de suma de dinero dejada de pagar con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 032 de 2014 (cuyo objeto era "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES EN LAS UNIDADES DE CANCEROLOGÍA, IMÁGENES DIAGNÓSTICAS (RADIOLOGÍA, ESCANOGRAFÍA), CARDIOLOGÍA NO INVASIVA Y OTROS SERVICIOS PROFESIONALES ASISTENCIALES QUE SE REQUIERAN PARA EL APOYO EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"), según acta de liquidación final de contrato suscrita el 29 de octubre de 2014.

De otra parte, solicita que se libre mandamiento de pago en contra del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo por los intereses moratorios por el capital arriba mencionado, a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Dentro de los documentos aportados, aporta copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicio No. 032 de 2014, los Otrosi 01 y 02 modificatorios del citado contrato, Acta de Liquidación del Contrato, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "*Sin perjuicio de la prorrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresa y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*"

Así mismo, el artículo 424 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Por su parte, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el sub examine, se presenta como título ejecutivo el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 032 de 2014 (fls. 33 – 40). En dicho documento, las partes hicieron una descripción general del objeto de contrato, los plazos y valores acordados (inicial y modificados a través de los Otrosi Nos. 1 y 2), relación de los valores pagados y no pagados, declarando que se encuentran a paz y salvo por todo

concepto de ejecución del Contrato, salvo la factura No. 149 del mes de septiembre de 2014 por valor de \$50'524.937.

Dentro del mismo documento y el valor ahora reclamado se encuentran a folio 37 la cláusula décimo primera que dice:

"Que las partes de común acuerdo realizaron la liquidación del contrato habiéndose mencionado lo referente a las facturas de septiembre de 2014 pero sin que hubiese pronunciamiento concreto acerca de su reconocimiento y pago".

Y a folio 39 un título denominado salvedades que dice:

"como se observa en el balance financiero del contrato, al momento de su liquidación quedan pendientes de cancelar la factura del mes de septiembre de 2014 por valor total de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$50.524.937,00) M/CTE., sin ningún respaldo en los saldos del contrato los cuales se reserva el CONTRATISTA de efectuar la reclamación por vía judicial o extrajudicial al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO para su reconocimiento y pago."

Por tanto, en primer lugar la suma ahora reclamada no se encuentra debidamente reconocida por la entidad que se pretende ejecutar y por tanto no es una obligación clara, expresa y exigible, pues la entidad es clara en NO pronunciarse en su reconocimiento o aceptar la obligación, y por el contrario se determina que el contratista puede realizar la reclamación judicial.

Esta declaración tiene un precedente claro, la suma reclamada se da dentro de un contexto ya estudiado por esta jurisdicción y se denomina hechos cumplidos, que son situaciones generadas fácticamente pero que para su creación no se cumplieron con los requisitos legales para su reconocimiento jurídico; **y por tanto antes de su ejecución no se han cumplido requisitos mínimos y legales en su creación, como la reserva presupuestal previa, ó cuando en la ejecución de un contrato se adicionan bienes o servicios no incluidos desde el inicio.** Luego, se infiere que los hechos cumplidos se producen por una inadecuada labor administrativa en la planeación de procesos contractuales y en la adquisición de obligaciones.

Respecto del tema se debe citar lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, y artículos 21 y 22 del decreto 115 de 1996 que recopila las normas del estatuto orgánico del presupuesto:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar...

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 86, Ley 179 de 1994, art. 49)."

Decreto 115 de 1996:

Art. 21.- Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS-, o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.

Art. 22.- No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

Recordando que un juez no solo se limita a la cuantificación económica, sino que como administrador de justicia tiene el deber de velar porque sus decisiones se encuentren sometidas al marco constitucional y legal, debiendo revisar que la materia objeto de su decisión sea legítima y lícita, y dado que se pretende el cobro de una suma de dinero sobre la cual no existe un reconocimiento expreso de la imputada deudora, esa cantidad tiene origen en una situación fáctica que supera los límites económicos del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante J&C EMPRENDEDORES S.A.S en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 7:00 a.m.

Secretaría

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriada: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: RICARDO CHARRY GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE
RADICACIÓN: 41001333300620160041700

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, correspondió por reparto demanda ordinaria laboral de primera instancia mediante la cual el accionante pretendía se declarara la existencia del contrato de trabajo con el demandado Municipio de Aipe, ante lo cual el juzgado declaró en auto de fecha 10 de octubre de 2016, la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción contenciosa Administrativa en razón a que el vínculo del demandante con la entidad territorial no la pudo haber realizado mediante contrato de trabajo; por lo que no es la jurisdicción ordinaria a quien le corresponde dirimir el conflicto.

Se tiene que de las pruebas aunadas al proceso, se evidencia que en el presente asunto se discute el tipo de contrato mediante el cual el accionante prestó sus servicios al Municipio de Aipe, encontrando acertadas las afirmaciones del juzgado de origen que remite el proceso; por lo que es dable asumir el conocimiento del mismo en el sentido que el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, le atribuye a esta jurisdicción la competencia de conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, a lo que procederá este despacho a avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora, con el objetivo de no realizar un juicio a priori de la revisión de los requisitos de la demanda, en razón a las diferencias procedimentales entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, se hace necesario inadmitir la presente demanda para que la parte accionante **ADECUE** la demanda conforme a la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente al Capítulo III, relativo a los Requisitos de la Demanda, y de esta manera realice las modificaciones pertinentes para procurar el trámite del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a adecuar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, e igualmente se allegue el número de copias necesarias para notificar a la demandada y demás intervinientes según lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.539 del C.S. de la J. para que

actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Secretario

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Días inhábiles _____

No atendió _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO: RAÚL LOZANO PRADA
PROCESO: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620160041800

CONSIDERACIONES

Al tenor de la ley 675 de 2001 artículo 7 existe una regla especial de competencia de los procesos de repetición por factor de conexidad¹, regla que persiste con la ley 1437 de 2011, en el entendido que la primera es una norma de carácter especial y por tanto con prevalencia en aplicación frente a los factores generales de competencia, el Consejo de Estado² ha dicho:

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación ha considerado que:

"... conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial³.

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad^{4,5} (Negrillas y subrayas de la Subsección).

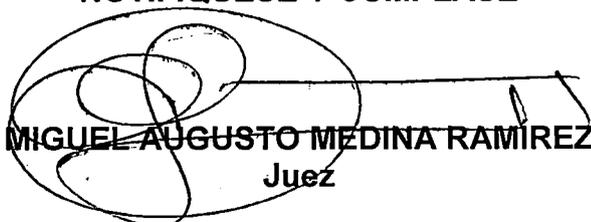
Dentro del presente proceso se observa que el proceso fue conocido inicialmente por el juzgado primero administrativo de Neiva (fl.69) y por tanto;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para su conocimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Auto del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-33-33-001-2016-00013-01(56590)

² Radicado 25000-23-26-000-2004-02031-01 del 26/05/2016

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, Exp. 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, Exp. 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, exp. 11001-03-15-000-2008-00422-00(C); M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección, a través de fallo de 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario